



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PLENA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Medio de control	Control Inmediato de Legalidad
Radicación	23.001.23.33.000.2020.00187.00
Acto Objeto de Control	DECRETO 086 DE 08 DE ABRIL DE 2020, PROFERIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO ESCONDIDO <i>"Por medio del cual se adopta el uso obligatorio de tapabocas a particulares que se movilizan exceptuados por el Decreto Nacional N°. 457 del 22 de marzo de 2020 y servidores públicos durante el aislamiento preventivo obligatorio nacional en el municipio de Puerto Escondido - Córdoba y se dictan otras disposiciones"</i>
DECISIÓN	DECLARAR IMPROCEDENTE EL MEDIO DE CONTROL

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 185 del CPACA, a realizar el control inmediato de legalidad del Decreto 086 DE 08 DE ABRIL DE 2020, PROFERIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO ESCONDIDO *"Por medio del cual se adopta el uso obligatorio de tapabocas a particulares que se movilizan exceptuados por el Decreto Nacional N°. 457 del 22 de marzo de 2020 y servidores públicos durante el aislamiento preventivo obligatorio nacional en el municipio de Puerto Escondido - Córdoba y se dictan otras disposiciones"*.

I. ANTECEDENTES

El Municipio de Puerto Escondido - Córdoba, remitió con destino a esta Corporación el Decreto 086 de 08 de abril de 2020 antes referido, a efectos del control automático de legalidad dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

a) Acto administrativo objeto de control

El texto del citado acto administrativo sometido a control, es el siguiente (se transcribe aún con posibles errores):

**DECRETO No. 086
(08 DE ABRIL DE 2020)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL USO OBLIGATORIO DE TAPABOCAS A PARTICULARES QUE SE MOVILIZAN EXCEPTUADOS POR EL DECRETO NACIONAL No. 457 DEL 22 DE MARZO DE 2020 Y SERVIDORES PÚBLICOS DURANTE EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO - CÓRDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Alcaldesa Municipal de Puerto Escondido, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 1, 2, 209 y

Acto objeto de control: Decreto 086 de 08 de abril de 2020, proferido por el alcalde municipal de Puerto Escondido "Por medio del cual se adopta el uso obligatorio de tapabocas a particulares que se movilizan exceptuados por el Decreto Nacional N°. 457 del 22 de marzo de 2020 y servidores públicos durante el aislamiento preventivo obligatorio nacional en el municipio de Puerto Escondido - Córdoba y se dictan otras disposiciones".

315, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, el Decreto Nacional el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, Decretos Municipales 077, 078 y 081, y,

CONSIDERANDO

(...)

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR, el uso obligatorio de tapabocas durante el aislamiento preventivo obligatorio nacional, con observancia de las disposiciones establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, haciendo extensivo el contenido de la misma a los habitantes que se encuentran movilizándose en el Municipio de Puerto Escondido, entendiéndose esto a los particulares que se encuentran exceptuados por el Decreto 457 del 23 de marzo de 2020 y a los Servidores Públicos.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR, a los establecimientos de comercio públicos que se encuentran en funcionamiento en el Municipio, a la venta de tapabocas para mejor efectividad de la medida, así como disponer de Gel Antibacterial o en su defecto alcohol a los usuarios en un lugar visible del establecimiento.

ARTÍCULO TERCERO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes del municipio de Puerto Escondido, y su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas y sanciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia ciudadana y Leyes 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, sin perjuicio a incurrir en la conducta punible de violación de medidas sanitarias contempladas en el artículo 368 de la ley 599 de 2000.

ARTICULO CUARTO: COMUNÍQUESE Y DISPÓNGASE a la Policía Nacional de la jurisdicción del municipio de Puerto Escondido - Córdoba, para hacer efectivo lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 075 del 17 de marzo de 2020, 076 del 20 de marzo de 2020 y disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Puerto Escondido, Córdoba a los ocho (8) días del mes de abril del año 2020.

HEIDY JOHANNA TORRES BECERRA
Alcaldesa Municipal

II. TRÁMITE PROCESAL

1. Admisión de la demanda

Con auto de 20 de abril de 2020, se admitió el medio de control de la referencia, ordenándose notificar a la señora Alcaldesa del Municipio de Puerto Escondido – Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público; así como se dispuso fijar aviso que diera cuenta a la comunidad del inicio del presente trámite a fin de que cualquier ciudadano coadyuve o impugne la legalidad del acto administrativo bajo estudio, se invitaron además a distintos entes universitarios, entidades públicas, organizaciones privadas y a expertos en la materia, para que si a bien lo tienen rindieran concepto. Finalmente, se decretaron pruebas y se dispuso correr traslado al Ministerio Público para que rindiera concepto.

Acto objeto de control: Decreto 086 de 08 de abril de 2020, proferido por el alcalde municipal de Puerto Escondido "Por medio del cual se adopta el uso obligatorio de tapabocas a particulares que se movilizan exceptuados por el Decreto Nacional N°. 457 del 22 de marzo de 2020 y servidores públicos durante el aislamiento preventivo obligatorio nacional en el municipio de Puerto Escondido - Córdoba y se dictan otras disposiciones".

2. Intervenciones

No hubo intervención alguna dentro de la oportunidad legal concedida para el efecto.

3. Concepto del Ministerio Público

El Procurador 33 Judicial II designado ante esta Corporación presentó concepto refiriéndose al Decreto 081 de 2020, mediante el cual se adoptó la medida de aislamiento general en la jurisdicción del municipio de Puerto Escondido; así luego de referirse a la normatividad invocada en el citado acto administrativo, señaló que existe una diferencia entre el aislamiento preventivo y el toque de queda; así, sostuvo que la medida de aislamiento trasciendo el escenario rutinario u ordinario de quienes ejercen Función de Policía, claramente es una medida extraordinaria que en la medida de ser invasiva del núcleo esencial del derecho a la libertad de locomoción, e incluso de otros derechos, amerita un escrutinio jurisdiccional controlado mediante el juicio del control inmediato de legalidad.

Posteriormente señaló que en el Decreto 457 de 2020, que dispuso la medida de aislamiento, esta fue expedida al amparo de la función de policía que cumple el Presidente de la República, para lograr el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia, que no es otra cosa que el orden público; de manera que, que cuando gobernadores y alcaldes expidieron decretos relacionados con el aislamiento preventivo, no hacían otra cosa que cumplir instrucciones del señor Presidente de la República, al no tratarse de medidas dictadas por ellos al amparo de su autonomía en cumplimiento de la Función de Policía, sino que, se comportan como constitucional, legal y jurisprudencialmente correspondía, como agentes del primer mandatario nacional, apenas ejecutando sus órdenes de aislamiento preventivo.

En ese orden concluyó que, juzgar la legalidad de medidas de aislamiento preventivo expedidas por las autoridades territoriales equivale a juzgar los diferentes decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional y que simplemente fueron replicados por estas autoridades, lo cual corresponde es la H. Corte Constitucional. Por lo anterior, conceptuó que debe declararse la improcedencia del medio de control.

4. Otras actuaciones

En cumplimiento del requerimiento judicial efectuado en el presente asunto se allegó el siguiente material probatorio: Decreto 081 de 24 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus, el mantenimiento del orden público y se dictan otras disposiciones; Decreto 078 de 21 de marzo de 2020, por medio del cual se declara la urgencia manifiesta en el municipio de Puerto Escondido; Decreto 077 de 21 de marzo de 2020, por medio del cual se declara la calamidad pública en el mentado ente territorial

III. CONSIDERACIONES

Hecha la revisión de lo actuado no se advierte vicio procesal que genere nulidad, por lo que se procede a emitir el pronunciamiento de fondo en el asunto de la referencia. En ese orden, la Sala Plena inicialmente abordará lo relativo a los estados de excepción, así como a las generalidades del medio de control inmediato de legalidad, para seguidamente establecer la competencia de esta Corporación para conocer del asunto, así como la procedencia del medio de control, y finalmente se analizará la legalidad del acto sometido a control.

Acto objeto de control: Decreto 086 de 08 de abril de 2020, proferido por el alcalde municipal de Puerto Escondido "Por medio del cual se adopta el uso obligatorio de tapabocas a particulares que se movilizan exceptuados por el Decreto Nacional N°. 457 del 22 de marzo de 2020 y servidores públicos durante el aislamiento preventivo obligatorio nacional en el municipio de Puerto Escondido - Córdoba y se dictan otras disposiciones".

3.1. De los Estados de Excepción

En nuestra Carta Magna se dispone lo relativo a los estados de excepción; es así que en el artículo 212 se regula el **Estado de Guerra Exterior**, situación en la cual el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra y procurar el restablecimiento de la normalidad.

Seguidamente en el artículo 213 ibídem, regula el **Estado de Conmoción Interior**, el cual podrá ser declarado por el Gobierno en el caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de policía. Con ocasión de tal declaratoria, el Gobierno tendrá estrictamente las facultades necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

De igual forma, nuestra Constitución en el artículo 215, dispone respecto a la declaratoria del **Estado de Emergencia**, siempre que sobrevengan hechos distintos a los regulados en los artículos 212 y 213 (Estado de Guerra Exterior y Estado de Conmoción Interior), que alteren o amenacen alterar en forma grave e inminente el orden **económico, social y ecológico del país**, o que constituyan grave calamidad pública. Ante este panorama podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar dicho Estado de Emergencia por periodos hasta de 30 días en cada caso, que sumados no podrá exceder de 90 días en el año calendario. Es de resaltar, que dicha declaración debe ser motivada, y podrá el Presidente con la firma de todos sus ministros, dictar decretos con fuerza de ley, pero únicamente para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

3.2. Generalidades del control inmediato de legalidad

La Ley 137 de 1994, por la cual se reglamentan los estados de excepción, dispone en su artículo 20, que las medidas de carácter general proferidas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, cuya facultad corresponde a la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar en que expidan los actos si se trata de entidad territorial, o del Consejo de Estado si proviene de autoridad nacional.

Por su parte, el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el mentado control inmediato de legalidad, en los términos expuestos con anterioridad, disponiendo, además, que las autoridades competentes remitirán los actos administrativos a la correspondiente autoridad judicial, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, y si ello no ocurriere, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Ha de resaltarse que el H. Consejo de Estado – Sala Especial de Decisión N° 16, recientemente, en sentencia de 11 de mayo de 2020¹, precisó que el control de legalidad se efectuaba mediante la confrontación del acto administrativo expedido por la respectiva autoridad, con las normas constitucionales que facultan la declaración de los estados de excepción, es decir, los artículos 212 a 215 de la Carta Magna, la Ley 137 de 1994, ley estatutaria por la cual se reglamentan los estados de excepción, los decretos que declaran la situación de excepción, así como con los decretos legislativos que profiere el Gobierno para conjurar dicha situación.

¹ C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez – Exp. 11001-03-15-000-2020-00944-00

Acto objeto de control: Decreto 086 de 08 de abril de 2020, proferido por el alcalde municipal de Puerto Escondido "Por medio del cual se adopta el uso obligatorio de tapabocas a particulares que se movilizan exceptuados por el Decreto Nacional N°. 457 del 22 de marzo de 2020 y servidores públicos durante el aislamiento preventivo obligatorio nacional en el municipio de Puerto Escondido - Córdoba y se dictan otras disposiciones".

De igual forma, se refirió a las características del medio de control al que se viene haciendo referencia, y que se concretan en las siguientes:

- ✚ Se trata de un verdadero **proceso judicial**, contemplado en la Ley Estatutaria 137 de 1994 y posteriormente en la Ley 1437 de 2011, cuya competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual decidirá a través de una sentencia judicial.
- ✚ Es **automático e inmediato**, pues tal como se señaló anteriormente, una vez expedido el acto administrativo, el mismo debe ser remitido a la autoridad judicial para su control en el término de 48 horas siguientes a su expedición; no obstante, si ello no ocurre, la jurisdicción contencioso administrativa aprehenderá su conocimiento de oficio.
- ✚ Es **autónomo**, teniendo en cuenta que la jurisdicción contencioso administrativa puede realizar el correspondiente control de legalidad, aun cuando la Corte Constitucional no haya emitido decisión respecto a la constitucionalidad del decreto que declaró el estado de excepción y los decretos legislativos que se expidan para conjurar la situación.
- ✚ Es **integral**, en tanto se analiza la competencia de la autoridad que profirió el acto administrativo general, la conexidad de dicho acto con los motivos que originaron la declaratoria del estado de excepción y con el propio decreto legislativo, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

En este punto resulta necesario precisar que el Alto Tribunal sostuvo que "(...) aunque en principio podría, pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general expedido para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción, se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico, hay que tener en cuenta, que debido a la complejidad y extensión del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el proceso."

- ✚ Es un medio de control **compatible** con otros medios de control, como son el de nulidad simple y nulidad por inconstitucionalidad, siempre que se alegue la vulneración de normas distintas a las ya revisadas en el control inmediato de legalidad.
- ✚ Es un control **participativo**, teniendo en cuenta que pueden intervenir los ciudadanos.
- ✚ La sentencia que se profiere en este medio de control hace tránsito a **cosa juzgada relativa**.

3.3. Competencia de esta Corporación para conocer del control inmediato de legalidad y procedencia dicho medio de control

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 151 numeral 14 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer en única instancia del control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por las autoridades del orden territorial y municipal, decisión que debe ser proferida por la Sala Plena de esta Corporación, en atención a lo dispuesto en el artículo 185 ibídem.

Cabe señalar que, para la procedencia del medio de control mencionado, es necesario que se trate i) de un acto de contenido general; ii) que además se haya proferido en ejercicio de una

Acto objeto de control: Decreto 086 de 08 de abril de 2020, proferido por el alcalde municipal de Puerto Escondido "Por medio del cual se adopta el uso obligatorio de tapabocas a particulares que se movilizan exceptuados por el Decreto Nacional N°. 457 del 22 de marzo de 2020 y servidores públicos durante el aislamiento preventivo obligatorio nacional en el municipio de Puerto Escondido - Córdoba y se dictan otras disposiciones".

función administrativa y iii) que dicho acto tenga como objeto desarrollar uno o más actos legislativos que hayan sido proferidos durante el estado de excepción.

Así entonces, en el caso concreto se observa que el acto administrativo contenido en el Decreto 086 de 08 de abril de 2020, es un acto de carácter general, en la medida que no regula situaciones particulares y concretas; de igual forma, fue expedido por la Alcaldesa del Municipio de Puerto Escondido – Córdoba en ejercicio de una función administrativa. Dicha Alcaldesa es una autoridad administrativa cuyos actos están sometidos a la jurisdicción de esta Corporación.

En lo tocante al requisito de que el mentado acto desarrolle uno o más decretos legislativos proferidos durante el estado de excepción, encuentra esta Sala que ello no ocurre en el caso concreto, tal como pasa a explicarse.

Decreto 086 de 08 de abril de 2020, expedido por la Alcaldesa del Municipio de Puerto Escondido – Córdoba

Tal como se anunció con anterioridad, para que resulte procedente el control de legalidad, se requiere i) que el acto objeto de control sea de carácter general, lo cual tal como se indicó en párrafo anterior, está acreditado; y además, ii) que el mismo desarrolle las medidas que hayan sido dictadas a través de decretos legislativos en vigencia de los estados de excepción decretados.²

En ese orden de ideas, de la revisión del Decreto 086 de 8 de abril de 2020, se tiene que fue expedido por la alcaldesa municipal de Puerto Escondido en uso de facultades constitucionales y legales, y en su parte considerativa se hace referencia **i)** al derecho a la salud; **ii)** a la Ley 1523 de 2012, que establece competencias a alcaldes y gobernadores para la conservación de la seguridad, tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción; al igual que se citó la Ley 1801 de 2016. Además se trajo a colación **iv)** la declaratoria de la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020, del Coronavirus –Covid 19 como una pandemia; **v)** la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, a través de la cual el citado Ministerio declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos; así como el Decreto 077 del 21 de marzo de 2020, a través del cual declaró la situación calamidad pública en Puerto Escondido.

Seguidamente se indicó, **vi)** que con Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Presidente de la República; **vii)** que con Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, se impartió instrucciones a los alcaldes y gobernadores para expedir normas de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19; **viii)** invocándose además el Decreto 457 de 2020, mediante el cual se imparte instrucción para el cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional, decretado en el marco de la emergencia sanitaria; y se precisó además, que la Organización Mundial de la Salud recomienda el uso masivo de tapabocas para hacer frente a la propagación del virus.

Ahora bien, en atención a las anteriores consideraciones generales, se decretan una serie de medidas, que se concretan en lo siguiente:

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sala Especial de Decisión N° 10 – C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra – sentencia 11 de mayo de 2020 – expediente 11001-03-15-000-2020-00944-00

Acto objeto de control: Decreto 086 de 08 de abril de 2020, proferido por el alcalde municipal de Puerto Escondido "*Por medio del cual se adopta el uso obligatorio de tapabocas a particulares que se movilizan exceptuados por el Decreto Nacional N°. 457 del 22 de marzo de 2020 y servidores públicos durante el aislamiento preventivo obligatorio nacional en el municipio de Puerto Escondido - Córdoba y se dictan otras disposiciones*".

- ✚ Uso obligatorio de tapabocas durante el aislamiento preventivo obligatorio nacional, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social, lo cual se hizo extensivo a los particulares exceptuados del Decreto 457 de 23 de marzo de 2020 y a servidores públicos.
- ✚ Y además, dispuso comunicar dicha medida a los establecimientos de comercio públicos en dicho municipio, debiendo dejar a disposición de los usuarios gel antibacterial o alcohol.
- ✚ Y además destacó que el incumplimiento de dichas medidas conllevaría a las sanciones de rigor.

De lo anterior, no cabe duda a este Tribunal, que el Decreto 086 de 2020 objeto de revisión, no desarrolla decreto legislativo alguno expedido durante el estado de excepción decretado en el territorio nacional, sino se fundamenta en la declaratoria de emergencia sanitaria emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, más no tiene que ver con los efectos económicos y sociales causados por la pandemia Covid-19.

Ha de señalarse, que si bien en la parte considerativa se hace referencia al Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, es decir que de manera formal se cita un decreto legislativo, lo cierto es que en modo alguno se desarrolla el mismo, es decir, materialmente no se desarrolla su contenido, y por el contrario lo que se advierte es que se trae a colación para simplemente contextualizar la situación de la declaratoria del citado estado de excepción; sustentando el acto en la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

En atención a lo antes expuesto, como se sostuvo, no se cumple con uno de los presupuestos de procedencia del medio de control, en tanto el Decreto 086 de 8 de abril de 2020 no desarrolla un decreto legislativo expedido durante el estado de excepción.

Para finalizar, es menester dejar sentado que la decisión que ocupa en esta ocasión a esta Sala, no tiene efectos de cosa frente al Decreto 086 de 2020, en tanto no se efectuó análisis de fondo alguno, dado la configuración de la improcedencia del medio de control, siendo procedente el control de legalidad en los términos establecidos para el efecto en la Ley 1437 de 2011.

3.4. Decisión

En atención al análisis esbozado en esta providencia, se declarará la improcedencia del control inmediato de legalidad frente al Decreto 086 de 8 de abril de 2020, proferido por la Alcaldesa Municipal de Puerto Escondido "*Por medio del cual se adopta el uso obligatorio de tapabocas a particulares que se movilizan exceptuados por el Decreto Nacional N°. 457 del 22 de marzo de 2020 y servidores públicos durante el aislamiento preventivo obligatorio nacional en el municipio de Puerto Escondido - Córdoba y se dictan otras disposiciones*", conforme lo expresado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: *Declarar* la improcedencia del control inmediato de legalidad frente al Decreto 086 de 8 de abril de 2020, proferido por la Alcaldesa Municipal de Puerto Escondido "*Por medio del cual se adopta el uso obligatorio de tapabocas a particulares que se movilizan exceptuados por el Decreto Nacional N°. 457 del 22 de marzo de 2020 y servidores públicos durante el aislamiento preventivo obligatorio nacional en el municipio de Puerto Escondido - Córdoba y se dictan otras disposiciones*" conforme lo expresado en la parte motiva.

Acto objeto de control: Decreto 086 de 08 de abril de 2020, proferido por el alcalde municipal de Puerto Escondido "Por medio del cual se adopta el uso obligatorio de tapabocas a particulares que se movilizan exceptuados por el Decreto Nacional N°. 457 del 22 de marzo de 2020 y servidores públicos durante el aislamiento preventivo obligatorio nacional en el municipio de Puerto Escondido - Córdoba y se dictan otras disposiciones".

SEGUNDO: Por Secretaría, realícense las notificaciones de rigor al representante legal del Municipio de de Puerto Escondido y al señor Agente del Ministerio Público, y comuníquese de esta decisión en el link "control automático de legalidad" habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

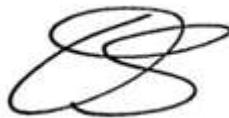
Se deja constancia de que la anterior sentencia fue estudiada y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENTEZ VEGA
Magistrada



DIVA CABRALES SOLANO